

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 104 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 07 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por el Banco Av Villas S.A., con Nit. n° 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Camargo Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía n° 88.171.377.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, pagaré n° 2755666 por capital a la suma de setenta y tres millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesos (\$73.667.516) MLCTE, con fecha de otorgamiento el 22 de julio de 2021, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco Av Villas S.A., con Nit. n° 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Camargo Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.377, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Setenta y tres millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis Pesos (\$73.667.516) MLCTE, por concepto de capital contenido en el Pagaré n° 2755666, con vencimiento el 22 de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$73.667.516), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

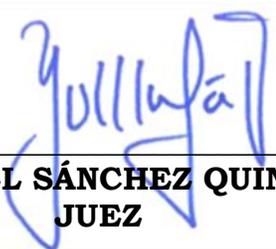
**CUARTO:** Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEXTO:** Reconocer personería al profesional del derecho Dr. Diego Enrique González Ramírez, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0160 del 08 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, y fue remitida por competencia del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 07 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de custodia y cuidado personal formulada por Juan Carlos Barrios Lagos, identificado con C.C. n° 80.183.711, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Emi Johana Gómez Oyola, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.095.808.862.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Solicita el testimonio bajo los parámetros establecidos por el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) Adecuar el acápite de anexos, toda vez que no se requiere copia de la demanda para el traslado, ni para el archivo, y tampoco en medio magnético, tal como lo menciona y no las aporta.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., cabe advertir, que se deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes antes indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 160 del 08 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 53 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 07 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, iniciada por Gilberto Torres Carreño, identificado con cédula de ciudadanía n° 4.243.175, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Luz Mila Rodríguez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.381.097, y personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Allegar poder en el cual se identifique plenamente el inmueble objeto de la presente litis, toda vez que la dirección mencionada está incompleta, además, indicar el nombre completo de la oficina de registro.
- b) Aportar las imágenes fotográficas y la cédula de ciudadanía legible, para poder dar el valor probatorio requerido.
- c) Acercar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-177103 y 300-177141.

La anterior determinación, se toma como quiera que el recibo de impuesto predial allegado, no suple el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en «...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*».

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0160 del 08 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 07 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, adelantada por Sandra Liliana Mendoza Mantilla, identificada con la C.C. n° 63.516.641, quien actúa en nombre de las menores K.L.C.M. y M.S.C.M., y Jesus Yolander Cadena Mendoza, identificado con la C.C. 1.095.842.291, a través de apoderado judicial, contra Yolander Cadena Rodriguez, identificado con la C.C. n° 91.348.494, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Mencionar el domicilio de las partes tanto en el poder, como en la demanda.
- b) Aportar el acta de conciliación adelantada entre los padres de las menores, respecto de las sumas aquí solicitadas, ello conforme lo establece los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, siendo necesario intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que en la aportada no se menciona la menor M.S.C.M.
- c) Aportar el acta de conciliación adelantada entre Jesus Yolander Cadena Mendoza y su progenitor, respecto de las sumas aquí solicitadas, ello conforme lo establece los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, siendo necesario intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la allegada en los anexos de la demanda fue la diligencia realizada por los padres y no por el hijo y el progenitor.
- d) Indicar las pretensiones respecto de cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, de manera individual para cada uno de los hijos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nueva demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

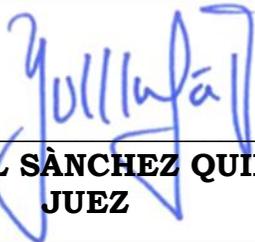
**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0160 del 08 de octubre de 2021

**RADICADO: 2021-00465-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela mediante correo electrónico, consta de 32 folios. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 07 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por Ingrid Astrid Cáceres Niño, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.098'727.139, quien actúa en nombre propio y en contra de la FOSCAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, salud, parto humanizado e integridad física.

**SEGUNDO:** De manera oficiosa, esta operadora judicial dispone vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; a la Clínica Carlos Ardila Lulle; a Radiólogos Especializados de Bucaramanga S.A.S. y a la Nueva EPS.

**TERCERO:** Córrese traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Prevenir a la entidad accionada y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



L.

**RADICADO: 2021-00465-00**  
ACCIÓN DE TUTELA

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0160 del día 08 de octubre de 2021.